Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, G. A.

31 OCT. 2017

E-006133

Doctora:
YANETH RIVERA VELASQUE
Representante Legal
IPS CLIDENTAL LTDA.
Calle 20 N° 19 – 70
Sabanalarga – Atlántico

Ref: Auto No. 00001697

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp.1726-183
Elaboró: Nini Consuegra charris
Supervisora: Amira Mejia .

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001697 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IPS CLIDENTAL LTDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001241 de 27 de Diciembre del 2013, notificado el 30 de Enero del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la I.P.S. CLIDENTAL LTDA., identificada con Nit. 900.213.847-0, Representada legalmente por la Dra. YANETH RIVERA VELASQUEZ, Ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual no se le dio cumplimiento, Luego de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente N° 1726-183, se evidencio que no presento las caracterizaciones de sus Aguas residuales, incumpliendo lo requerido mediante el auto N° 0001241 de 27 de Diciembre del 2013, presuntamente infringiendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual señala lo siguiente.

- *Presentar una caracterización Físico- Químicas de sus aguas residuales antes de ser vertidas al alcantarillado municipal, correspondiente al I Semestre del 2015 teniendo en cuenta la evaluación de los siguientes parámetros: DBO5, DBQ, Solidos Suspendidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/ 100ml, NMP Coliformes Totales /100ml, Caudal y algunos metales de interés sanitario como lo son Mercurio, Plata y Cobre.*

  Deberá realizar una muestra, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado, Para este requerimiento se otorga un plazo máximo de 30 días.

  La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cobo el muestreo.

  Los resultados arrojados deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) ante esta autoridad para su respectiva evaluación.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares de la I.P.S. CLIDENTAL LTDA., identificada con Nit. 900.213.847-0, ubicada en el municipio de Sabanalarga – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0001528 de 23 de Diciembre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practicó visita a las instalaciones del La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, con el fin de verificar el debido cumplimiento de lo planteado en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según el Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 de 6 de Mayo de 2016, donde se observó:

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, Cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS; el cual fue radicado en la CRA según radicado Nº 3264; y está ajustado al servicio prestado y al Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 de 2002, y revidado por la CRA.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, ha contratado los servicios de la empresa Trasportamos A L S.A E.S.P, para la recolección, trasporte y disposición final de sus residuos hospitalarios, con una frecuencia de recolección quincenal y una cantidad recolectada de:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001697 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IPS CLIDENTAL LTDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

Tabla Nº 1

Residuos Hospitalarios de la IPS Clidental Ltda
Municipio de Sabanalarga- Atlántico

MES	BIOSANIATRIOS	CORTOPUNSANTES	FARMACOS	SUB TOTAL
ENERO				
14/01/2016	4 kilos			4 kilos
27/01/2016	5 Kilos			5 Kilos
TOTAL	9 Kilos			9 Kilos
FEBRERO				
17/02/2016	4 kilos			4 kilos
TOTAL	4 Kilos			4 Kilos
MARZO				
9/03/2016	7 Kilo			7 Kilos
22/03/2016	3 Kilos			3 Kilos
TOTAL	10 Kilo			10 Kilos
ABRIL				
6/04/2016	5 Kilos			5 Kilos
20/04/2016	4 Kilos			4 Kilos
TOTAL	9 Kilos			9 Kilos
MAYO				
5/05/2016	5 Kilos			5 Kilos
18/05/2016	4 Kilos			4 Kilos
25/05/2016	3 Kilos	1 Kilo		4 Kilos
TOTAL	12 Kilos			13 Kilos
JUNIO				SUB TOTAL
09/06/2016	1 Kilo			1 Kilo
09/06/2016				
TOTAL	1 Kilo			1 Kilo
JULIO				SUB TOTAL
8/07/2016	6 Kilos			6 Kilos
22/06/2016	7 Kilos			7 Kilos
TOTAL	13 Kilos			13 Kilos
AGOSTO				
10/08/2016	6 Kilo			6 Kilo
14/08/2016	5 Kilos			5 Kilos
TOTAL	11 Kilo			11 Kilo
SEPTIEMBRE				SUB TOTAL
7/09/2016	5 Kilos			5 Kilos
21/09/2016	6 Kilos			6 Kilos
TOTAL	13 Kilos			13 Kilos
OCTUBRE				SUB TOTAL

5/10/2016	6 Kilos			6 Kilos
26/10/2016	5 Kilos			5 Kilos
TOTAL	13 Kilos			13 Kilos
NOVIEMBRE				SUB TOTAL
16/11/2016	8 Kilos			8 Kilos
TOTAL	8 Kilos			8 Kilos

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, presento el contrato vigente con la empresa especializada con sus respectivos permisos y/o autorizaciones ambientales para la prestación del servicio.

En la IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, los residuos hospitalarios, son recogidos por la higienista oral dos veces al día, esta cuenta con los elementos de protección personal para la manipulación de estos residuos hospitalarios, como son tapa bocas, guantes, delantal, gafas y zapatos antideslizantes, etc.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, cuenta con un peso para la realización del pesaje de sus residuos hospitalarios peligrosos; los residuos generados en la IPS Clidental Ltda, son embalados; sin embargo estos residuos no son rotulados ni etiquetados.

Los residuos no peligrosos generados en la IPS Clidental Ltda, son recogidos por la empresa Triple a S.A E.S.P, para su disposición final con una frecuencia de tres días a la semana.

Los residuos peligrosos generados en la toma de RX en la IPS Clidental Ltda, son recogidos por la empresa Transportamos Al S.A E.S.P, para su disposición final con una mensual.

Los formatos RH1 y RHPS se evidenciaron en la visita y son diligenciados, los formatos RHPS no se presentaron.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, cuenta con un área de almacenamiento central, adecuada para la recolección de residuos hospitalarios, está cumple con las características mínimas señaladas en el Manual de Procedimientos para Residuos Hospitalarios, en el numeral 7.2.6.1 de la Resolución 1164 de 2002.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, cuenta con el Plan de Contingencia, y/o Emergencia como lo establece el Decreto 780 de 06 de mayo de 2016.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, presento los Protocolos de Bioseguridad del servicio que presta, al igual que el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En la IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, La empresa encargada del suministro del agua para las actividades desarrolladas en la entidad es la empresa Triple A SA ESP.

En la IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico Los vertimientos líquidos generados producto de sus actividades son vertidos al sistema de alcantarillado del Municipio de Sabanalarga.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001697 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IPS CLIDENTAL LTDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

EVALUACION DE LA DOCUMENTACION DEL EXPEDIENTE 1726- 183.

Revisada la documentación presentada por La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, se pudo observar lo siguiente:

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, viene entregando a la Cra los informes semestrales de seguimiento al PGIRHS.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, no ha presentado las caracterizaciones del sus aguas residuales desde el mes de Octubre del año 2009; siendo estas requeridas mediante Auto 1241 del 27 de Diciembre de 2013 y Notificado el 30 de enero de 2014.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, se encuentra registrada en el RESPEL presentando el estado 2014 abierto.

CONCLUSIONES.

Una vez realizada la vista a la IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico y revisados los Expedientes 1726- 183 se puede concluir lo siguiente:

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, cuenta el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, el cual cumple con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, ha contrato los servicios de la empresa Transportamos AL S.A E.S.P para la recolección, trasporte y disposición final de sus residuos hospitalarios y residuos líquidos provenientes de los RX (líquidos reveladores); la cual cuenta con los permisos y autorizaciones ambientales para la prestación del servicio..

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, el área de almacenamiento cumple con las características mínimas establecidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, numeral 7.2.6.1 adoptada por la Resolución 1164 de 2002.

La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, no rotula ni etiqueta sus residuos Hospitalarios peligrosos como lo establece el Decreto 780 de 06 de mayo de 2016, *en su Artículo 2.8.10.6.*

Luego de haber consultado el SIUR a la fecha del día 9 de Diciembre del 2016, La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga, ubicada en la Calle 20 Nº 19- 70 presenta inscripción diligenciando su información de sus residuos generados de sus actividades en el RESPEL; en el periodo año 2015 estando su estado abierto.

Teniendo en cuenta los servicios que presta la IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico y la cantidad de residuo generado se considera un usuario de Impacto Moderado.

***Permisos de Emisiones Atmosféricas**: La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, no requiere permiso de emisiones, no genera contaminación ante este recurso.*

***Permiso de Vertimientos Líquidos**: La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, no cuenta con un permiso de vertimiento y no ha presentado las caracterizaciones de sus aguas residuales, de acuerdo a lo requerido mediante el Auto 1241 del 27 de Diciembre de 2013 y Notificado el 30 de Enero de 2014.*

***Permiso de Concesión de Aguas:** La IPS Clidental Ltda del Municipio de Sabanalarga – Atlántico no requiere de este permiso de concepción.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001697 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IPS CLIDENTAL LTDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Articulo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "*En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)*".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "*(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en* ***los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente***.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001697 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IPS CLIDENTAL LTDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la I.P.S. CLIDENTAL LTDA., identificada con Nit. 900.213.847-0, Representada legalmente por la Dra. YANETH RIVERA VELASQUEZ, Ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el incumplimiento de los requerimiento realizados mediante Auto N°0001241 de 27 de Diciembre del 2013, notificado el 30 de Enero del 2014, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación al Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, por presuntamente no presentar la caracterizaciones de sus aguas residuales, requerimientos que a la fecha del inicio de esta investigación no se le han dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que presuntamente no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la I.P.S. CLIDENTAL LTDA., identificada con Nit. 900.213.847-0, Representada legalmente por la Dra. YANETH RIVERA VELASQUEZ, Ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0000169 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA IPS CLIDENTAL LTDA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO"

constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento del Auto N°0001241 de 27 de Diciembre del 2013, notificado el 30 de Enero del 2014, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, a los cuales a la fecha no le han dado cumplimiento.

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El Informe Técnico Nº0001528 de 23 de Diciembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 27 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Zapata

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1726-183
Elaborado por: Nini Consuegra, contratista
Supervisora: Amira Mejia Barandica